REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202200257-00,** recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y la Ley 2213 de 2022, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Debe indicar la clase de proceso, dado que en la introducción de la demanda hace referencia a un proceso ordinario, sin embargo en el desarrollo de la demanda hace alusión a hechos de acoso laboral, por lo tanto, debe adecuar y/o corregir

2. Evidencia el despacho que la demanda se dirige en contra del Consorcio Ginpro SAS, integrado por las sociedades GINPROSA COLOMBIA SAS, GINPROSA COLOMBIA SAS y GINPROSA INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA y contra el Instituto de Desarrollo Urbano, sin embargo, al tratarse de un proceso especial de acoso laboral previsto en la ley 1010 de 2006, se pone de presente que la conducta debe ejercerse por una persona natural y si es el caso tolerada por el empleador, por tanto, en caso tal de ser un proceso especial de acoso laboral, se debe incluir en la demanda, poder y pretensiones al presunto acosador.

3. Debe el profesional del derecho estimar la cuantía de las pretensiones, a fin de establecer si este despacho es competente para conocer el proceso, esto de conformidad con el numeral 10º, del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., teniendo en cuenta que no basta con solo informar que las mismas ascienden a más de 20 sm.l.m.v.

4. Debe argumentar la relación de fundamentos y razones de derecho con los hechos de la demanda, y no solamente limitarse a enunciarlos, lo anterior teniendo en cuenta que en la jurisdicción laboral no basta con relacionar las ley y artículos violados, si no que se deben exponer y ajustar al proceso y las pretensiones del escrito.

5. Debe acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad pública por la **totalidad** de las pretensiones que en la demanda se están incoando, de conformidad con el artículo 06 del CPT y de la SS.

Lo anterior, sin que la demanda sea reformada, por cuanto no es el momento procesal para ello, para mejor proveer deberá **allegar la demanda subsanada en un solo escrito** con las correcciones indicadas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada **HERNÁN GÓMEZ PINILLA,** por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

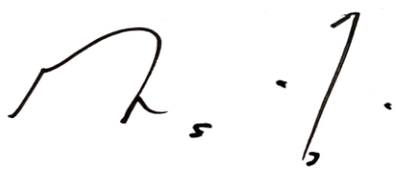

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **11 DE OCTUBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**041**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

_____

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ee8b86091caae321767cb7f74a3296279f5e7ce6ae1a9ad7967989db9f9b0f**
Documento generado en 10/10/2022 05:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica